

de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991 «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**25083** RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Dirección General de Tecnología Industrial, por la que se publican las subvenciones concedidas en el tercer trimestre de 1994 del programa 542E-Investigación y Desarrollo Tecnológico.

En cumplimiento del artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se publican las subvenciones concedidas por esta Dirección General en el tercer trimestre de 1994 del programa 542E-Investigación y Desarrollo Tecnológico, que se especifican en el anexo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—El Director general de Tecnología Industrial, Jesús Rodríguez Cortezo.

#### ANEXO

#### Relación de subvenciones concedidas del programa 542E-Investigación y Desarrollo Tecnológico

| Nombre de la empresa o institución                       | Título del proyecto | Subvención concedida<br>Pesetas |
|--|---------------------|---------------------------------|
| <i>Crédito: 2013542E740</i>                              |                     |                                 |
| Consejo Superior de Investigaciones Científicas .....    | SACON .....         | 5.500.000                       |
| Diseño e Ingeniería de Sistemas Electrónicos, S. A. .... | P-TECNOS .....      | 2.520.000                       |
| Universidad de Valladolid .....                          | PROCONSAL ..        | 5.150.000                       |
| Universidad de Zaragoza .....                            | ANACEPC .....       | 1.577.000                       |
| <i>Crédito: 2013542E770</i>                              |                     |                                 |
| Centro de Fabricación Cim, S. A. ....                    | CIMEPU .....        | 9.330.000                       |
| Conservera Campofrío, S. A. ....                         | PROCONSAL ..        | 2.695.000                       |
| Grinsa, S. L. ....                                       | ANACEPH .....       | 1.547.000                       |
| Hidalgo Sainz y Asociados, S. L. ....                    | PROCONSAL ..        | 4.225.000                       |
| Industrias Maxi, S. A. ....                              | PROCONSAL ..        | 4.435.000                       |
| Ingeniería de Procesos Cim, S. A. ....                   | CIMEPU .....        | 1.560.000                       |
| On-Campus Technology, S. A. ....                         | TIMS .....          | 3.290.000                       |
| Potencia y Control Electrificaciones, S. L. ....         | PROCONSAL ..        | 2.835.000                       |
| Random Centro de Informática, S. A. ....                 | ANACEPH .....       | 3.339.000                       |
| Tecam Robótica, S. L. ....                               | SACOM .....         | 4.610.000                       |
| Zanini, S. A. ....                                       | CIMEPU .....        | 940.000                         |

de productores de ganado porcino, ovino de carne y leche de oveja, según el Reglamento (CEE) número 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio, de la sociedad cooperativa limitada «Campesinos», de Zamora, dispongo:

Artículo 1. Se ratifica la retirada del reconocimiento como agrupación de productores de ganado porcino, ovino de carne y leche de oveja de la sociedad cooperativa limitada «Campesinos», de Zamora, conforme al artículo 8.º del Reglamento (CEE) número 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio.

Artículo 2. La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a la anulación de su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones.

Madrid, 25 de octubre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

**25085** ORDEN de 25 de octubre de 1994 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y específicamente como Organización de Productores de Cítricos con ámbito superior al de una Comunidad Autónoma a la Sociedad Cooperativa «Bicoca», de Nules (Castellón).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa al reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y específicamente como Organización de Productores de Cítricos, según el Reglamento (CEE) número 1.035/72 del Consejo, de 18 de mayo; Reglamento (CEE) número 1.193/90 del Consejo, de 7 de mayo; el Reglamento (CEE) número 2.602/90 de la Comisión, de 7 de septiembre; Decreto número 652/1991, de 22 de abril, y Real Decreto 509/1992, de 14 de mayo, a favor de la Sociedad Cooperativa «Bicoca», de Nules (Castellón), y cuyo ámbito de actuación supera el de una Comunidad Autónoma, dispongo:

Artículo 1.

Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, constituida el 21 de septiembre de 1993, y específicamente como Organización de Productores de Cítricos con ámbito de actuación en todo el territorio nacional, conforme al Reglamento (CEE) número 1.035/72 del Consejo, de 18 de mayo; al Reglamento (CEE) número 1.192/90 del Consejo, de 7 de mayo; al Reglamento (CEE) número 2.602/90 de la Comisión, de 7 de septiembre; y al Decreto número 652/1991, de 22 de abril, a la Sociedad Cooperativa «Bicoca», de Nules (Castellón).

Artículo 2.

La concesión de los beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1.035/72 del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 25 de octubre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

**25086** ORDEN de 7 de noviembre de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de satsumas para gajos para la campaña 1994/95.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de satsumas con destino a gajos, formulada en representación de la industria por AEFA y en representación de los productores, por las organizaciones profesionales agrarias UPA, COAG y ASAJA y la Confederación de Cooperativas de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**25084** ORDEN de 25 de octubre de 1994 por la que se ratifica la retirada del reconocimiento como agrupación de productores de porcino, ovino de carne y leche de oveja de la sociedad cooperativa del campo limitada «Campesinos», de Zamora.

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación de la retirada del reconocimiento como agrupación

homologación de los contratos-tipo modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de satsumas para gajos, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de satsumas para gajos para la campaña 1994-95

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 199 .....

De una parte, como vendedor, ..... (1), con número de identificación fiscal o código de identificación fiscal número ..... y con domicilio en ..... localidad ..... provincia ..... cultivador de la producción objeto de la contratación.

Actuando en nombre propio (2).

Representado en este acto por don ..... con número de identificación fiscal ..... y con domicilio en ..... localidad ..... provincia ..... y facultado para la firma del presente contrato (3):

( ) En calidad de ..... del vendedor.

( ) En virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos de la entidad vendedora, en la que se integran los socios productores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra, como comprador ..... con código de identificación fiscal número ..... con domicilio social en ..... calle ..... número ..... provincia ..... representado en este acto por don ..... como ..... de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato, en virtud de ..... (4).

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de ..... conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de satsumas con destino a gajos con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, en las condiciones que se establecen en el presente contrato: ..... kilogramos de satsumas con destino a la elaboración de gajos procedentes de las fincas que se identifican más adelante según declaración del vendedor, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 en el peso contratado.

| Provincia | Municipio | Pedanía | Denominac. catastral Pol./parcela | Superf. total de cultivo Hectáreas | Variiedad | Cosecha estimada Kilogramos | Vendidos en contrat. Kilogramos |
|-----------|-----------|---------|-----------------------------------|------------------------------------|-----------|-----------------------------|---------------------------------|
| .....     | .....     | .....   | .....                             | .....                              | .....     | .....                       | .....                           |
| .....     | .....     | .....   | .....                             | .....                              | .....     | .....                       | .....                           |
| .....     | .....     | .....   | .....                             | .....                              | .....     | .....                       | .....                           |
| .....     | .....     | .....   | .....                             | .....                              | .....     | .....                       | .....                           |
| .....     | .....     | .....   | .....                             | .....                              | .....     | .....                       | .....                           |

El vendedor se obliga a no contratar el fruto objeto de compraventa a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los frutos entregados a la industria deberán responder, por lo menos, a los requisitos de calidad y calibre mínimos previstos para la categoría III (Reglamento CEE 920/89).

a) Características mínimas:

Frutos enteros, sanos (con exclusión de los productos atacados por podredumbre o por otras alteraciones que los haga impropios para el consumo), exentos de semillas y daños y/o alteraciones internas y externas causadas por las heladas, limpios (prácticamente exentos de materias extrañas visibles, exentos de humedad exterior anormal y de olores y sabores extraños).

Los cítricos deberán haber sido alicatados y cuidadosamente recolectados y haber alcanzado un desarrollo y estado de madurez adecuados de acuerdo con la variedad y zona de producción.

b) Contenido mínimo de zumo y coloración:

Los porcentajes con respecto al peso total del fruto y extracción mediante prensa manual ≥ 33 por 100.

La coloración debe ser típica de la variedad por lo menos en un tercio de la superficie total.

c) Calibre mínimo: El calibre debe ser mayor de 45 milímetros.

d) Tolerancias:

Un 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características mínimas, pero que sean aptos para la transformación, con excepción de los productos que presenten señales de podredumbre, magulladuras pronunciadas o cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

Un 10 por 100 en número o en peso de frutos cuyo diámetro no sea inferior a 43 milímetros.

Tercera. *Calendario de entregas:*

| Período de entregas |                   | Kilogramos |
|---------------------|-------------------|------------|
| Desde la fecha de   | Hasta la fecha de |            |
| .....               | .....             | .....      |
| .....               | .....             | .....      |
| .....               | .....             | .....      |

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío en camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el producto contratado en posición salida de almacén de acondicionamiento de los productores o en defecto de éste, a pie de camión en origen explotación, será el establecido por la UE para España en la campaña 1994-95.

Los gastos de embalaje, carga, descarga y cargas fiscales, si las hubiere, no están incluidas en dicho precio.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas y según procedencias, el de:

..... ECUS por 100 kilogramos (precio mínimo establecido por la UE, aplicándose el tipo de conversión que corresponda reglamentariamente).

Más ..... pesetas por kilogramo (2).

Más ..... pesetas por kilogramo (por embalaje, carga, descarga, etc.) (2).

Más el ..... por 100 de IVA correspondiente (5).

La parte que sea rechazada por la inspección del producto suministrado al amparo del presente contrato, por no cumplir algunas de las especificaciones de calidad referidas en la estipulación segunda, el comprador se obliga a aceptar dicha cantidad cuando considere el fruto apto para

su industrialización en gajos, y pagará el precio mínimo establecido por la UE para España en la campaña 1994-95 menos la ayuda correspondiente.

Sexta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago se realizará en los sesenta días posteriores a la fecha de factura, pudiéndose acortar dicho plazo a voluntad del comprador, especialmente en los supuestos de poder generar el derecho a las ayudas comunitarias correspondientes (pagos realizados con anterioridad a la presentación de las solicitudes de ayuda).

El pago de la materia prima al productor por parte del transformador sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal, según Reglamento CEE número 1203/93.

Para ello el productor aportará certificación bancaria indicando número de cuenta corriente a la que debe ser transferido el importe.

La transferencia será abonada en:

Entidad bancaria: .....

Cuenta corriente número: ....., cuya titularidad corresponde al vendedor.

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en .....

En el huerto, paraje o explotación del productor .....

En el caso de entidades asociativas agrarias, la recepción se podrá realizar en las instalaciones de dichas asociaciones.

En el caso de que el vendedor realice la entrega de ..... kilogramos directamente en el puesto de recepción o en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en ..... pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada del 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de este contrato, excepto cuando haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera, y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos quince días desde el aviso formal para su retirada, quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada.

En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la comunicación deberá presentarse de forma fehaciente dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias en razón de ..... pesetas por kilogramo contratado.

Décima. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de

la Comisión de Seguimiento si así lo acuerdan las partes, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de .....

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) En caso de tratarse de una OFFH, poner también su número.
- (2) Tachar lo que no proceda.
- (3) Marcar con una X lo que proceda.
- (4) Escribir el documento acreditativo de la representación.
- (5) Indicar el porcentaje correspondiente, en caso de estar sujeto al Régimen General o si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

**25087** ORDEN de 26 de octubre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 48.746, interpuesto por «Conservas Viter, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 24 de diciembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.746, promovido por «Conservas Viter, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de conservas vegetales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Conservas Viter, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones a que se contrae el mismo, por las que se impuso a la empresa recurrente una sanción de 201.000 pesetas. Y, en consecuencia, declaramos la nulidad de dichas Resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de La Rioja, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 26 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

**25088** ORDEN de 26 de octubre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.274/1990, interpuesto por don Rogelio Hidalgo Díaz.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 10 de noviembre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.274/1990, promovido por don Rogelio Hidalgo Díaz, sobre traslado de industria harinera; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de don Rogelio Hidalgo Díaz, por demora en resolver, contra la desestimación presunta por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), de la petición de autorización de traslado de industria harinera de Ronda (Málaga) a Huércal (Almería), formulada por el recurrente, e interpuesto asimismo por demora en resolver, contra la Resolución de la Dirección General citada, de 3 de julio de 1992, que autorizó el traslado de la fábrica de harina referida, debemos declarar y declaramos la conformidad a derecho de los actos objeto de impugnación con fundamento exclusivo ésta